



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

23 de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2024 – 00043 – 00
Demandante	Paula Andrea Valencia en Representación de su hija S.A.A.V.
Demandado	Hugo Albeiro Álzate Diaz
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Auto No.	146

OBJETO:

Una vez subsanados los defectos que adolecía la presente demanda y los cuales fueron enrostrados mediante auto No. 112 del 12 de febrero, se procederá a la admisión de la misma por cumplir con los requisitos generales y especiales contenidos en los artículos 82 y s.s., 430 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022. Y al decreto de amparo de pobreza,

CONSIDERACIONES:

La parte activa solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado en atención a los saldos insolutos dejados de cancelar por concepto de cuota alimentaria a favor de la menor S.A.A.V., y establecidas por Acta de conciliación No. 32643293 emanada de la Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago (V) el día 07 de octubre del 2021, desde octubre del año 2022 hasta la fecha. Documento que presta mérito ejecutivo, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para ser ejecutado en caso de su incumplimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta que la solicitud, se ajusta a derecho y cumple con los requisitos generales y especiales de los artículos 82 y s.s., y 430 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago por las cuotas alimentarias



dejadas de cancelar desde el mes de octubre del año 2022, y las que sucesivamente se causen, hasta que se satisfaga la obligación alimentaria, tal como se expuso en las pretensiones de la demanda, las cuales fueron subsanas en debida forma, y conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte accionante, junto a la demanda o solicitud que se libre mandamiento de pago, solicita Amparo de Pobreza, por encontrarse en las condiciones que establece el artículo 151 del CGP, se procederá conforme lo estipula los artículos 153 y 154 de la norma ibidem, esto es **DECRETANDO** el amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **PAULA ANDREA VALENCIA** en representación de su hija S.A.A.V. contra el señor **HUGO ALBEIRO ALZATE DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero, respecto de los saldos insolutos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, así:

Año 2022

MES	VALOR CUOTA
OCTUBRE	\$283.000.00
NOVIEMBRE	\$283.000.00
DICIEMBRE	\$283.000.00
TOTAL	\$849.000.00

Año 2023

MES	VALOR CUOTA
ENERO	\$309.000.00
FEBRERO	\$309.000.00
MARZO	\$309.000.00
ABRIL	\$309.000.00



MAYO	\$309.000.00
JUNIO	\$309.000.00
JULIO	\$309.000.00
AGOSTO	\$309.000.00
SEPTIEMBRE	\$309.000.00
OCTUBRE	\$309.000.00
NOVIEMBRE	\$309.000.00
DICIEMBRE	\$309.000.00
TOTAL	\$3.708.000,00

Año 2024

MES	VALOR CUOTA
ENERO	\$337.961.00
FEBRERO	\$337.961.00
TOTAL	\$675.922,00

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales moratorios mensuales a la tasa del 0.5%, desde el mes de octubre del año 2022, por concepto de cuotas alimentarias relacionadas en el **numeral primero**: y así sucesivamente cada mes, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto al señor **HUGO ALBEIRO ALZATE DIAZ**, notificación que estará a cargo de la secretaria del juzgado al canal digital del demandado aportado en escrito de demanda advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para excepcionar. Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE del presente Auto, al señor Personero Municipal, delegado de la Procuraduría Novena de Familia de la ciudad de Buga - Valle.

QUINTO: NOTIFÍQUESE del presente Auto, al Defensor de Familia asignado a este Despacho del Centro Zonal Cartago del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora PAULA ANDREA VALENCIA, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del C.G.P., en especial los efectos del artículo 154 de la norma ibidem.

Por secretaría librense los oficios correspondientes y déjese constancia del envío en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 32

Cartago, 25 de febrero de 2024.

Luis Eduardo Aragon J
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f449fc6429db7e077763041106025b1e6e8bc726479609c822e714a2a8a4afc**

Documento generado en 23/02/2024 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>